



ORP

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO
AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00070

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda DECLARATIVA presentada a través de apoderado judicial por **ALVARO MARTINEZ VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°5.579.805 expedida en Barichara, Santander, en contra de **ARMANDO SEPULVEDA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.490.904 expedida en Bucaramanga, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que la parte demandante:

- i) Debe cumplir con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ii) Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo cesargualdron8@hotmail.com no se encuentra registrado, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- iii) Allegar el certificado de libertad y tradición de los vehículos automotores de placas XIJ-424 y TUQ-847, con no más de un mes de un (1) mes de vigencia.
- iv) Hacer el ajuste correspondiente respecto del juramento estimatorio ya que en el mismo consignó las sumas que pretende le sean canceladas por el demandado, sin embargo no tuvo en cuenta el apoderado que dicho juramento de que trata el artículo 203 del CGP, solo es procedente cuando se pretenda “**el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**”, situación que no encaja con las pretensiones de la demanda.
- v) Anexar prueba respecto del cumplimiento del contrato de la parte demandante, es decir, del pago de la suma de \$48.000.000.
- vi) Respecto de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., no procede, toda vez que no encaja en ninguno de los literales a y b del numeral 1 del mencionado artículo, pues esta demanda no versa “sobre dominio u otro derecho real principal directamente...” ni tampoco en el proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.
- vii) Debe dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 y 621 del CGP, respecto de agotar el requisito de procedibilidad ante la improcedencia de la inscripción de la demanda en este asunto.
- viii) Allegar los documentos contentivos de los contratos que pretende que se le resuelvan según la pretensión primera de la demanda relacionados con los cupos de los vehículos XIJ424 y TUQ-847, en los cuales haya quedado de forma clara y expresa su objeto, precio, la forma de pago y el plazo para su cumplimiento (art. 1611 C.C.). Lo anterior, porque en los hechos de la demanda se habló de la celebración de un contrato de compra del cupo del vehículo XIJ424 que fue allegado como anexo, pero que adolece de requisitos legales y de una sesión de derechos (Hecho 12)



En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ALVARO MARTINEZ VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°5.579.805 expedida en Barichara, quien, a través de apoderado judicial demanda a **ARMANDO SEPULVEDA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.490.904 expedida en Bucaramanga.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, identificando cada anexo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ